



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación

**14 DE AGOSTO DE 2026**

# **JURISPRUDENCIAS SEMANALES**

**CORPORATIVO DE ESTUDIOS  
Y ASESORÍA JURÍDICA, A.C.**

**Dr. Manuel Fuentes Muñiz**

Designed by Magnific

# JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

---

Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es **improcedente** el juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra una multa impuesta por un Centro de Conciliación y Registro Laboral.

---

## Tesis

**Registro digital:** 2032492

**Instancia:** Tribunales  
Colegiados de Circuito

**Duodécima Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** I.1o.A.14 A (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la  
Federación.

**Tipo:** Aislada

### JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

**Hechos:** En un procedimiento conciliatorio, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral impuso una multa a una persona moral, en su carácter de empleadora, por no asistir a una audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. Inconforme con la sanción promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La Magistrada instructora sobreseyó en el juicio, bajo el argumento de que la determinación del Centro es de naturaleza laboral y no administrativa. Contra esa resolución la persona moral promovió amparo directo. Alegó que la multa tiene naturaleza administrativa.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra una multa impuesta por un Centro de Conciliación y Registro Laboral.

**Justificación:** Cuando un Centro de Conciliación y Registro Laboral impone una sanción económica a una persona en su calidad de empleadora, por no comparecer a una audiencia de conciliación, en el contexto de un procedimiento conciliatorio, lo hace con fundamento en el referido artículo 684-E, fracción IV. Es decir, el procedimiento conciliatorio en el que se emite la multa es de naturaleza laboral porque se funda en una ley en materia de trabajo, aunque materialmente se siga ante una autoridad administrativa.

Consecuentemente, no es aplicable el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece que conocerá de las multas por infracciones a las normas administrativas federales. Para efectos de determinar la competencia por materia en el procedimiento debe atenderse a la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad demandada. En el caso la multa es de naturaleza laboral, en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 22/2023. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Fraga Jiménez. Secretario: Álvaro García Rubio.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



# PERSONAS EMPLEADORAS DE TRABAJADORAS DEL HOGAR

---

Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **las personas empleadoras de trabajadoras del hogar no son equiparables a las personas morales**, por lo que el artículo 157, fracción XV, del Código Fiscal de la Ciudad de México, no viola el principio de equidad tributaria por la exención del impuesto sobre nóminas.

---

## Tesis

**Registro digital:** 2032496

**Instancia:** Tribunales  
Colegiados de Circuito

**Duodécima Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** I.1o.A.15 A (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la  
Federación.

**Tipo:** Aislada

**Publicación:** viernes 14 de agosto de 2026 10:22 h

**PERSONAS EMPLEADORAS DE TRABAJADORAS DEL HOGAR. UNA PERSONA MORAL NO ES EQUIPARABLE A AQUÉLLAS, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS (LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra el artículo 157, fracción XV, del Código Fiscal de la Ciudad de México. Alegó que viola el principio de equidad tributaria, porque al establecer que no se causará la exención que prevé del impuesto sobre nóminas por las erogaciones que se realicen por concepto de remuneraciones de personas trabajadoras del hogar, se dirige a personas empleadoras particulares con centros de trabajo en el hogar y no a personas morales con instalaciones creadas para actividades empresariales o industriales. El Juzgado de Distrito desestimó los planteamientos de inconstitucionalidad al considerar que la persona moral quejosa no proporcionó un término de comparación válido para demostrar que ese precepto le otorga un trato diferenciado en su perjuicio. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas empleadoras de trabajadoras del hogar no son equiparables a las personas morales, por lo que el artículo 157, fracción XV, del Código Fiscal de la Ciudad de México, no viola el principio de equidad tributaria por la exención del impuesto sobre nóminas.

Justificación: De la metodología de análisis fijada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 31/2007, para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria, deriva que el precepto reclamado no establece una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable.

Las destinatarias de la norma referida son las personas que emplean a quien desempeñe un trabajo en el interior de su hogar. Por ello, no se puede hablar de un centro de trabajo en el sentido tradicional, pues la prestación ocurre en un espacio privado destinado a la vida familiar y no en un entorno empresarial o industrial a cargo de una persona moral. Además, las personas trabajadoras del hogar desempeñan actividades relacionadas con el mantenimiento de la vivienda o el cuidado de sus habitantes, lo que no genera utilidad económica directa para sus empleadoras, ni tiene fines comerciales o lucrativos.

En cambio, las personas morales desarrollan sus actividades en centros de trabajo diseñados para cumplir con su objeto social, diferentes a hogares particulares, incluso tratándose de asociaciones civiles, pues aunque pueden operar sin fines de lucro, tienen una estructura organizativa y económica que les permite recibir ingresos, realizar transacciones y participar en ciclos de flujo económico, lo que las hace potencialmente sujetas a regulaciones fiscales, como el impuesto sobre nóminas.

Consecuentemente, el artículo 157, fracción XV, del Código Fiscal de la Ciudad de México no viola el principio de equidad tributaria, pues las personas empleadoras de personas trabajadoras del hogar no están en una situación comparable a la de las personas morales empleadoras. Esta distinción obedece a un hecho objetivo, ya que las diferencias fundamentales son la naturaleza del empleo, la relación laboral y el contexto económico en la relación que una asociación civil puede tener con una persona trabajadora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 418/2024. 11 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ileana Moreno Ramírez. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 334, con número de registro digital: 173029.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



# PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) ATENDIDAS POR SERVICIOS MÉDICOS SUBROGADOS

---

Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la **cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo de Pemex** deriva que al concluir la atención médica otorgada a la persona trabajadora, **es obligación de la parte empleadora certificar si ésta se encuentra en condiciones de reanudar sus labores** o si presenta incapacidad. Como dicha certificación debe emitirse una vez que el personal médico adscrito a la empresa o a la institución médica subrogada haya finalizado la valoración correspondiente, sin ella no puede configurarse una falta injustificada.

---

## Tesis

**Registro digital:** 2032497

**Instancia:** Tribunales  
Colegiados de Circuito

**Duodécima Época**

**Materia(s):** Laboral

**Tesis:** XXXII.8 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la  
Federación.

**Tipo:** Aislada

**Publicación:** viernes 14 de agosto de 2026 10:22 h

**PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) ATENDIDAS POR SERVICIOS MÉDICOS SUBROGADOS. LA PATRONAL DEBE CERTIFICAR SU CONDICIÓN MÉDICA PARA DETERMINAR SI ESTÁN EN CONDICIONES DE REANUDAR SUS LABORES O SI PRESENTAN ALGUNA INCAPACIDAD, Y SIN TAL CERTIFICACIÓN NO PUEDE CONFIGURARSE UNA FALTA INJUSTIFICADA.**

Hechos: Una persona trabajadora de Petróleos Mexicanos (Pemex) se ausentó de su centro laboral durante cuatro días del mismo mes. Uno de esos días solicitó permiso para ausentarse y acudió a consulta médica en la que se le diagnosticó traumatismo en una rodilla, recomendándosele seguimiento clínico. Otro día en el que se ausentó, el médico que la atendió emitió cinco recetas médicas a su nombre. Posteriormente se le notificó mediante oficio un citatorio para comparecer en una investigación administrativa sindical derivada de presuntas faltas injustificadas.

Durante dicha investigación la persona trabajadora presentó diversos documentos que no fueron valorados por la autoridad interna. Además, no se citó a los médicos contratados que le brindaron atención a través del servicio médico subrogado. En el procedimiento ordinario la persona juzgadora responsable consideró justificado el despido. Concluyó que la persona trabajadora no aportó pruebas suficientes para acreditar la justificación de sus ausencias laborales.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo de Pemex deriva que al concluir la atención médica otorgada a la persona trabajadora, es obligación de la parte empleadora certificar si ésta se encuentra en condiciones de reanudar sus labores o si presenta incapacidad. Como dicha certificación debe emitirse una vez que el personal médico adscrito a la empresa o a la institución médica subrogada haya finalizado la valoración correspondiente, sin ella no puede configurarse una falta injustificada.

Justificación: Aunque el referido contrato colectivo contempla la prestación de servicios médicos integrales por parte del patrón, ya sea directamente o mediante instituciones subrogadas, no establece de manera expresa el procedimiento que deben seguir las personas trabajadoras para informar sus incapacidades médicas, solicitar permisos por motivos de salud o comunicar sus inasistencias al centro de trabajo. Esta omisión normativa genera incertidumbre operativa respecto a las obligaciones de los trabajadores en cuanto a la formalización de sus ausencias por motivos médicos.

En este contexto, si el trabajador presenta como justificante una receta médica que acredita que en el día motivo del despido recibió atención por parte de un médico subrogado, dicha documental resulta idónea para justificar la inasistencia, siempre y cuando la parte patronal no haya emitido una certificación basada en la información proporcionada por el médico tratante sobre la aptitud del

trabajador para reanudar labores. Esto se debe a que el trabajador no está en condiciones de certificar por sí mismo si puede o no reincorporarse a trabajar.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 181/2024. 7 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Jairo Alejandro Díaz Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



# ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

---

La resolución de segunda instancia que revoca una sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento por actualizarse litisconsorcio necesario, **no constituye un acto de imposible reparación** para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, por el solo hecho de que la parte quejosa sea una persona adulta mayor de edad muy avanzada.

---

## Tesis

**Registro digital:** 2032479

**Instancia:** Plenos Regionales

**Duodécima Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** PR.A.C.CS. J/11 K  
(12a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la  
Federación.

**Tipo:** Jurisprudencia

**Publicación:** viernes 14 de agosto de 2026 10:22 h

**ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la resolución de segunda instancia que revoca la sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento por actualizarse litisconsorcio necesario constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, cuando la parte quejosa es una persona adulta mayor de edad muy avanzada. Mientras que uno consideró que sí procede, porque la reposición podía afectar materialmente su derecho a la tutela jurisdiccional; el otro sostuvo que no, al estimar que la edad avanzada no modifica la naturaleza adjetiva del acto reclamado.

**Criterio jurídico: La resolución de segunda instancia que revoca una sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento por actualizarse litisconsorcio necesario, no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, por el solo hecho de que la parte quejosa sea una persona adulta mayor de edad muy avanzada.**

Justificación: Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, para que un acto dictado dentro de juicio sea considerado de imposible reparación es necesario que afecte materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Esa afectación debe ser cierta, actual, inmediata e inminente, no especulativa o contingente, y debe producir un daño autónomo frente al resultado del juicio.

La reposición del procedimiento por actualizarse litisconsorcio necesario, por regla general, pertenece al plano adjetivo, pues sólo reabre el trámite del juicio natural para integrar debidamente la relación jurídico-procesal, sin que ello constituya, por sí mismo, una privación actual del derecho sustantivo debatido. La prolongación del trámite, aun vista a la luz de la edad avanzada de una de las partes, permanece en el ámbito de lo meramente procesal si no se acredita una afectación material, directa e inmediata a derechos de especial relevancia, como los relativos a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la posesión, a la integridad familiar, a la privacidad o a otros de similar entidad.

Bajo esa lógica, la edad avanzada de una persona adulta mayor no constituye, por sí misma, un derecho sustantivo lesionado, ni permite presumir de forma automática que toda demora o reposición del procedimiento entraña una afectación irreparable a su derecho de acceso a la justicia.

Si lo único que se afirma es que la reposición prolonga el litigio y que, por esa duración, aumenta la probabilidad de que una persona adulta mayor vea frustrado el disfrute del derecho que aduce antes de obtener una decisión definitiva, el razonamiento permanece en el plano de una hipótesis futura, dependiente de hechos posteriores e inciertos.

Además, frente a las demás partes, la sola edad avanzada no justifica tratar como irreparable un riesgo que sigue siendo común y eventual dentro del juicio natural. Aceptar lo contrario implicaría construir una regla conforme a la cual la irreparabilidad no dependería de la naturaleza del acto reclamado, ni de sus efectos jurídicos inmediatos, sino de una probabilidad vital asociada a las condiciones personales de cada parte. Ello desplazaría indebidamente el análisis previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, desde la afectación material, actual y directa a derechos sustantivos, hacia una mera hipótesis de riesgo.

Lo anterior no desconoce la tutela reforzada que corresponde a las personas mayores, ni los deberes de trato preferencial, ajustes procedimentales, debida diligencia y expeditéz previstos en el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Sin embargo, dicha protección no autoriza a prescindir de las formalidades constitucional y legalmente justificadas, ni a equiparar automáticamente toda prolongación del trámite con una lesión irreparable.

La edad constituye un dato relevante para exigir mayor diligencia judicial, pero no un elemento suficiente, por sí solo, para desnaturalizar la conclusión de que la reposición del procedimiento por litisconsorcio necesario sigue siendo, en principio, de índole procesal y no sustantiva.

### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 28/2026. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Diana Elda Pérez Medina, Mariana Flores Vega y Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.11o.C.86 K (11a.), de rubro: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA DE MUY AVANZADA EDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 57, con número de registro digital: 2030444, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 377/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO

---

Cuando las autoridades responsables en cumplimiento de una ejecutoria de amparo que no contiene cantidad líquida establecen la procedencia de un nuevo monto pensionario, **la determinación del monto y sus deducciones fiscales constituye una cuestión vinculada de manera directa e inmediata al cumplimiento de la sentencia** y, por ende, forma parte del procedimiento de ejecución relativo.

---

## Tesis

**Registro digital:** 2032488

**Instancia:** Tribunales  
Colegiados de Circuito

**Duodécima Época**

**Materia(s):** Administrativa,  
Común

**Tesis:** V.4o.P.A. J/2 A (12a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la  
Federación.

**Tipo:** Jurisprudencia

**Publicación:** viernes 14 de agosto de 2026 10:22 h

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL NUEVO MONTO PENSIONARIO Y DE SUS DEDUCCIONES FISCALES, EFECTUADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE NO CONTIENE CANTIDAD LÍQUIDA, CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA AL CUMPLIMIENTO.**

Hechos: Personas pensionadas interpusieron recurso de inconformidad contra el acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria de amparo en la que se ordenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) realizar el procedimiento legal para determinar el monto de la pensión de las personas quejasas y calcular el nuevo monto pensionario y enterar las diferencias al agraviado. Consideraron que las documentales exhibidas por la responsable eran insuficientes para establecer si fue correcta la cantidad a devolver, al haberla fijado unilateralmente, por lo que solicitaron la apertura de un incidente innominado.

**Criterio jurídico:** Cuando las autoridades responsables en cumplimiento de una ejecutoria de amparo que no contiene cantidad líquida establecen la procedencia de un nuevo monto pensionario, la determinación del monto y sus deducciones fiscales constituye una cuestión vinculada de manera directa e inmediata al cumplimiento de la sentencia y, por ende, forma parte del procedimiento de ejecución relativo.

Justificación: Si la finalidad de la concesión del amparo es esencialmente restituir a los agraviados en el pleno goce de los derechos fundamentales vulnerados, y para tal efecto la persona juzgadora federal debe examinar si los deberes impuestos en el fallo protector se encuentran totalmente satisfechos, es claro que en casos en los que para dar cumplimiento al fallo protector las autoridades responsables determinan la procedencia de un nuevo monto pensionario actualizado en razón del incremento a la pensión de la persona quejosa, al que se le descontó lo relativo al impuesto sobre la renta, la determinación del monto a pagar por la autoridad responsable, así como sus deducciones fiscales, constituye una cuestión vinculada de manera directa e inmediata al cumplimiento de la sentencia constitucional y, por ende, debe formar parte del procedimiento de ejecución de la sentencia. Sin que sea óbice la circunstancia de que en la ejecutoria sólo se hubiese ordenado, de manera general, la entrega del numerario, cuenta habida que lo que se pretende es que se materialicen los deberes impuestos a la autoridad responsable, pues ello conlleva la reparación íntegra del derecho vulnerado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 15/2025. 8 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Esequiel Rico Aguirre.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 20/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Luis Joseph Pino Cárdenas.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 23/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Luis Joseph Pino Cárdenas.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 17/2024. 25 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alan Eduardo Rivera Naranjo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 6/2026. 9 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Julio César Echeverría Morales. Secretaria: Leslie Castro Inzunza.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

